



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00543 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar adecuadamente la dirección de correo electrónico del apoderado, toda vez que el indicado no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, en el sentido de referir adecuadamente al radicado del proceso en el cual se fijó la cuota alimentaria, toda vez que el indicado no concuerda con la documentación aportada. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del solicitante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Deberá adecuar el acápite de pretensiones en lo atinente a la pretensión sexta, en el sentido en que lo allí pedido no hace parte de los resultados del proceso.

TERCERO. – Aportará copia reciente del folio del Registro Civil de Nacimiento del demandado, toda vez que lo aportado corresponde a un certificado que no cuenta con espacio para notas marginales.

CUARTO. – Atendiendo a que la medida cautelar solicitada no se torna procedente de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P., en consideración a que lo solicitado hace parte del objeto mismo del proceso, sumado a que la exoneración de la cuota alimentaria, no opera de forma automática, sino que la misma tendría lugar a partir de la sentencia que así lo declare, de tal modo que el derecho del alimentario a recibir las cuotas que se causen hasta entonces continuaría vigente; dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

QUINTO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. precisando correctamente la dirección electrónica del demandante, toda vez que se señala la misma del apoderado, la cual no concuerda con la referida al demandante en el poder aportado.

SEXTO. – Considerando que con lo aportado no se acredita la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, y que con el mismo no hay forma de corroborar que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por aquel, deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten lo indicado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c812cde95a682735cd227f671faf1e573cad4384058a9abe99b1c66b9d19

52

Documento generado en 04/11/2021 04:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>